

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/03/2016

RECURRENTE: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE UNIÓN
HIDALGO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **cuatro de agosto de dos mil dieciséis.**

Vistos para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Armando Sánchez Ruíz, los dos primeros como autorizados para interponer medios de impugnación de acuerdo con lo establecido en el convenio de Coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; el último de ellos con el carácter de representante propietario del primero de los institutos políticos mencionados ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento, de nueve de junio de dos mil dieciséis, la declaración de validez y como consecuencia el otorgamiento de las constancias

respectivas, que realizó el Consejo Municipal Electoral con sede en Unión Hidalgo, Oaxaca, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes legislativos.

a). Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

b). Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

c). Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

d). Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e). Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

d) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el consejo municipal electoral con sede en Unión Hidalgo, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales

al ayuntamiento.

El que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	2480	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2	DOS
 PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	414	CUATROCIENTOS CATORCE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	40	CUARENTA
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	15	QUINCE
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
 COALICIÓN UNIDOS POR EL DESARROLLO	1757	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	2179	DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE
CANDIDATO INDEPENDIENTE	415	CUATROCIENTOS QUINCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO

VOTOS NULOS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	7873	SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

II. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Armando Sánchez Ruíz, los dos primeros como autorizados para interponer medios de impugnación de acuerdo con lo establecido en el convenio de Coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; el último de ellos con el carácter de representante propietario del primero de los institutos políticos mencionados ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, interpusieron recurso de inconformidad, en la oficialía de partes de este Tribunal, en contra del acta de cómputo municipal, por los resultados consignados en ella, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

a) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, a la ponencia a su cargo para la sustanciación e integración del asunto.

b) Radicación y requerimiento. En proveído de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación, se ordenó a la responsable realizar el trámite de publicidad correspondiente, asimismo, se requirió diversa documentación necesaria para la resolución del asunto.

c) Segundo requerimiento. En proveído de diecinueve de julio, al advertirse que la responsable no cumplió cabalmente con

lo que fue requerido, se solicitó enviara la documentación faltante.

d) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de **tres** de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior en atención a que la normatividad invocada dota a este Tribunal de competencia para conocer de los recursos de inconformidad presentados en contra de los cómputos, calificación y declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias.

En ese sentido, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad presentado por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Armando Sánchez Ruíz, los dos primeros como autorizados para interponer medios de impugnación de acuerdo con lo establecido en el convenio de Coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; el último de ellos con el carácter de representante propietario del primero de los institutos políticos mencionados ante el Concejo Municipal Electoral de Unión

Hidalgo, en contra del acta de cómputo municipal, por los resultados consignados en ella, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación

en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**

3. Personería. Por cuanto hace a la personería de Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Armando Sánchez Ruíz, los dos primeros como autorizados para interponer medios de impugnación de acuerdo con lo establecido en el convenio de Coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; el último de ellos con el carácter de representante propietario del primero de los institutos políticos mencionados ante el Concejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo; quienes comparecen a

nombre de los institutos políticos promoventes, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que éste se ostentan.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, con sede en Unión Hidalgo, Oaxaca.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido del Trabajo, toda vez que José Ramos Fuentes, comparece como representante propietario del referido instituto político ante el consejo municipal electoral de Unión Hidalgo, Oaxaca.

a) Legitimación. El Partido del Trabajo, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la ley adjetiva electoral.

Lo anterior en virtud de que se trata del instituto político que obtuvo la mayoría de votos en la elección de concejales al ayuntamiento de Unión Hidalgo.

En ese sentido, si con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa el partido político impugna el resultado consignado en el acta levantada con motivo del cómputo municipal de la elección, de ahí que el Partido Político del Trabajo, tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del recurrente.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo, cuenta con la legitimación para comparecer como tercero interesado.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Ramos Fuentes, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano

responsable, le reconoce tal carácter, además así se advierte del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal.

c) Requisitos. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, y así como del acuse de recibo de autos.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, procede por una parte la nulidad de la votación recibida en las casillas 2401 contigua uno, 2402 básica, 2402 contigua uno, 2403 contigua uno y 2404 básica, al actualizarse la causal prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la apertura de los paquetes electorales de las casillas referidas para realizar el recuento de la votación, por las irregularidades de que adolecen según lo planteado por los inconformes; o, si por el contrario, los datos consignados en las actas levantadas en cada una de las casillas señaladas son correctos.

Asimismo, si procede o no la apertura de todos los paquetes electorales por existir una diferencia menor al uno por

ciento entre los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar.

QUINTO. Estudio de fondo. Enseguida se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto.

I. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

II. Agravios. Como se desprende del escrito mediante el cual los enjuiciantes promueven el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados

por el Consejo Municipal del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, con sede en Unión Hidalgo, Oaxaca, al estimar que en el caso se actualiza la causal del inciso c) de nulidad de votación recibida en las casillas 2401 contigua 1, 2402 básica, 2402 contigua 1, 2403 contigua 1 y 2404 básica, prevista en el artículo 76, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo y precisamente por las irregularidades que se invocan, señalan que se debe realizar el escrutinio y cómputo de las referidas casillas.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte recurrente, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que se invoca, y posteriormente respecto de la solicitud de recuento de los paquetes de cuyas casillas se alegan irregularidades, por último, respecto de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección.

En ese orden de ideas, las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2401 C1			X								
2.	2402 B			X								
3.	2402 C1			X								
4.	2403 C1			X								
5.	2404 B			X								
Total	5											

III. Fondo. En este apartado se dará respuesta puntual a las manifestaciones de los recurrentes.

1. Se analiza si se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la causal prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	2401 contigua 1
2.	2402 básica
3.	2402 contigua 1
4.	2403 contigua 1
5.	2404 básica
Total	5 casillas

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por

la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

...

ARTÍCULO 63

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

...

a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece.

b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y

...

IV.- De los Escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;

..."

En el código electoral también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 216

Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 217

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:

- I.- El número de boletas extraídas de la urna;
- II.- El número de electores que votó en la casilla;
- III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;
- IV.- El número de votos nulos; y
- V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I.- De diputados;
- II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y
- III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;
- IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;
- V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;
- VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:
 - a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y
 - b).- El número de votos que resulten anulados;
- VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;

V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;

VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y

VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la

entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

..."

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o

coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las listas nominales.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso a); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior, en virtud de que se trata de copia certificada por la secretaria del consejo municipal electoral con sede en Unión Hidalgo, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 2401 contigua 1, 2402 básica, 2402 contigua 1, 2403 contigua 1 y 2404 básica; así como de las listas nominales de las mismas.

Ahora, se apunta que para determinar que fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

Así, de las documentales señaladas, se obtienen los siguientes datos.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1. 2401 c1	663	186	477	447/477	447/477	477	133	121	12	30/0	NO
2. 2402 b	747	521/	226	525	525	525	220	144	76	0	NO
3. 2402 c1	746	191	555	746/555	555	555	222	150	72	0	NO
4. 2403 c1	562	150	412	411	412	412	142	112	30	1	NO
5. 2404 b	459	129	330	330	330	330	122	104	18	0	NO

1. No se puede tomar en cuenta el número asentado, toda vez que, de la relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, que aportó la autoridad y que obra a fojas 207 a 217 del cuaderno principal del expediente, se aprecia que se entregaron un número diferente de boletas, por lo que se tomará en cuenta el dato correcto al momento de hacer las operaciones.

2. El dato de referencia se obtuvo de la Lista Nominal de Electores que fue utilizada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la Jornada Electoral.
 3. La diferencia en el dato asentado se debió a que los funcionarios no tomaron en cuenta para el total de boletas depositadas en la urna los votos nulos.
- () Se subsanó con el rubro 6.

Del análisis del cuadro anterior se concluye que son **infundados** los agravios planteados por los recurrentes, como se detalla a continuación:

a) En la casilla 2401 contigua 1, contrario a lo que afirman los recurrentes, no existe irregularidad suficiente para anular la votación recibida en la misma, ello es así ya que si bien es cierto, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla se aprecia que en los rubros “NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA, SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y “TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS SACADAS DE LA URNA”, en ambos, con número se asienta “447” mientras que con letra se asienta “cuatrocientos sesenta y siete”, es decir no coincide el número anotado con arábigos, con el apuntado con letra.

También lo es que, del análisis acucioso del acta en cuestión, se obtiene que el número correcto es el apuntado con letra, es decir cuatrocientos setenta y siete, ello en virtud de que dichas cantidades coinciden en el caso del rubro 5 “NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA, SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4”, con la suma de las cantidades asentadas en los referidos rubros 3 y 4 que corresponden al número de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal y de representantes de partidos políticos no inscritos en lista nominal que votaron en la referida casilla.

Por lo que hace al apartado de “TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS SACADAS DE LA URNA”, la cantidad anotada con letra

corresponde a la votación total y a la sumatoria de los rubros 3 y 4 señalados en el párrafo precedente.

De lo anterior es que se obtiene que no existe el error en el cómputo aludido por los recurrentes, ya que solo se trata de un error al anotar las cantidades con número y letra, lo cual de ningún modo puede generar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

b) En la casilla 2402 básica, si bien es cierto, existe un error en el llenado del acta en el apartado 2 de la misma, que se refiere a “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE COCNEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS ESCRIBA EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS Y CANCELADAS”, en el que se asentó “521”, como se dijo se advierte que se trata de un error, esto es así, toda vez que el número de boletas recibidas es de setecientas cuarenta y siete; y si los apartados correspondientes a “CIUDADANOS QUE VOTARON”, “TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA” y “SUMA DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”, coinciden en “525”, de ahí que el número de boletas utilizadas en esa casilla sea de quinientas veinticinco; así, si se recibieron setecientas cuarenta y siete boletas, al restar las utilizadas se obtiene que las boletas sobrantes son doscientos veintidós.

Es decir, el error en el llenado del acta se subsana con los datos obtenidos de los demás rubros de la misma.

De lo anterior, es que se obtiene que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no existe irregularidad que sea determinante para el resultado de la votación.

c) En la casilla 2402 contigua 1, en el apartado 5 del acta de escrutinio y cómputo de la casilla relativo a “NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA. SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4”, se obtiene que se asentó “746”, lo cual consiste en un error en el llenado del acta,

ello en virtud de que la suma de los apartados 3 y 4 a que se refiere dan como resultado quinientos cincuenta y cinco, es decir, el número total de ciudadanos que votaron es de quinientos cincuenta y cinco, dato que coincide con lo asentado en los apartados de total de boletas sacadas de la urna y suma de los resultados de la votación.

Asimismo, el número "746" asentado erróneamente en el apartado de número total de ciudadanos que votaron en la casilla, coincide con el número de boletas que se entregaron en la misma.

De lo anterior, se concluye que contrario a la afirmación de los recurrentes, no existe error en el cómputo de los votos, sino que este en todo caso es en el llenado del acta correspondiente, el cual se subsana con los datos asentados en otros rubros del acta.

d) En la casilla 2403 contigua 1, se aprecia que existe coincidencia entre los rubros relativos a boletas sacadas de la urna y suma de resultados de la votación, con un total de cuatrocientos doce "412"; sin embargo, el apartado correspondiente a ciudadanos que votaron no coincide toda vez que en él se asienta cuatrocientos once "411", por tanto, en principio, es evidente que se ha detectado un error, es decir existe una diferencia de una boleta extraída de la urna, con relación al número de ciudadanos que votaron.

En ese sentido, es de decirse que esa diferencia en modo alguno es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la casilla es de treinta votos, de ahí que no sea suficiente para anular la votación recibida en la misma.

En ese sentido, tal y como lo afirman los recurrentes existe una diferencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y

cómputo de la casilla, sin embargo, esta no es suficiente para anular la votación ahí contenida.

e) En la casilla 2404 básica, si bien es cierto, tal y como lo afirman los recurrentes en su demanda en el apartado 8 “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, aparecen con cero votos; sin embargo, esta situación no es motivo para abrir el paquete electoral como lo pretenden.

Ello en virtud de que del estudio del acta en cuestión, no se surten los supuestos previstos para ello, ni siquiera el que se refiere a que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido, ya que los votos a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se reflejan en la votación obtenida por la coalición que conformaron, obteniendo un total de cuarenta y un votos; por lo que hace a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el apartado correspondiente a la coalición que conformaron se asentó la cantidad de ciento cuatro votos; de lo anterior se obtiene que contrario a lo que afirman los votos asentados no corresponden en su totalidad a una sola fuerza política.

En ese sentido, no se surten los supuestos previstos para la apertura del paquete electoral, que en la doctrina se conoce como “casilla zapato”, ya que tal como lo prevé el código de la materia en su artículo 240, todos los votos depositados en la urna deben ser a favor de un mismo partido, lo que en el caso no acontece.

Por otra parte, del cuadro que antecede, no se advierten datos discordantes que permitan presuponer irregularidad alguna.

A mayor abundamiento y en virtud de que los recurrentes solicitan derivado de las irregularidades que se han estudiado en cada una de las casillas referidas en este apartado, la apertura de

los paquetes correspondientes, asimismo, en atención a que solicitan la apertura de la totalidad de los paquetes electorales en caso de actualizarse la diferencia entre primer y segundo lugar menor al uno por ciento; se desarrolla, lo siguiente:

2. Recuento parcial.

De conformidad con lo previsto en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobados en sesión de treinta de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se obtienen los supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, así como para el recuento total de los paquetes, los que se transcriben enseguida.

6.2 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de los Consejos Distritales y Municipales.

Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede de los Consejos Distritales o Municipales, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 240, numeral II, del CIPPEEO y 311 inciso d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

6.5 Recuento Total.

Actualización del supuesto legal: los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1.- Cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatos o en su caso, de la candidata o candidato independientes.

2.- Si al término del cómputo distrital con o sin recuento de votos se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento. La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, o de candidatura independiente, cuyo candidato o candidata hubiera obtenido el segundo lugar. Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Distrital o Municipal, o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

De lo trasunto, se obtiene que en las sedes de los consejos municipales y distritales, al celebrar la sesión de cómputo correspondiente, es procedente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de algún o algunos paquetes electorales o de un recuento total, cuando se surten las hipótesis previstas para ello.

Ahora, si bien es cierto, el recuento se debe realizar en las sedes de los consejos electorales, también lo es, que este se puede realizar en sede jurisdiccional, cuando aun habiéndose realizado el recuento en sede administrativa las inconsistencias persistan o cuando dicho recuento no se hubiera realizado en la sede administrativa aun surtiéndose los supuestos previstos para ello.

En ese sentido, los recurrentes, específicamente el ciudadano Armando Sánchez Ruíz, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal electoral, pretende acreditar que no asistió a la sesión de cómputo municipal y por tanto no solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, en esa sede.

Para ello, ofrece como prueba las actas levantadas por el notario número 35 en el Estado, de siete y nueve de junio de dos mil dieciséis, en las que el referido fedatario público, relata que

acude acompañado de Armando Sánchez Ruíz, al domicilio que ocupó el consejo municipal electoral, en las fechas señaladas, sin ingresar al recinto al serles obstruido el paso por supuestos militantes del Partido del Trabajo.

Las referidas actas, son documentales públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 14, sección 2, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con el numeral 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un instrumento expedido por un Notario Público, quien se encuentra investido de fe pública.

En ese sentido, queda acreditado que, Armando Sánchez Ruíz, no estuvo presente en la sesión de cómputo correspondiente y por lo tanto no solicitó en esa instancia la apertura de los paquetes electorales, al advertir las irregularidades que señala como suficientes para el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales.

Ahora bien, en el caso, no es procedente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2401 contigua 1, 2402 básica, 2402 contigua 1, 2403 contigua 1 y 2404 básica; como tampoco lo es el recuento total, como lo solicitan los recurrentes, por las consideraciones siguientes.

Para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas se deben cumplir ciertas condiciones, que se prevén en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, los que en la parte conducente han sido transcritos en párrafos precedentes.

En ese sentido, las irregularidades planteadas por los recurrentes en su escrito de demanda, con excepción de lo relativo a la casilla 2404 básica, van encaminadas a acreditar

error en el cómputo de los votos, lo que está previsto en el inciso c) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como una causal de nulidad de la votación recibida.

Ahora, dichas irregularidades ya han sido estudiadas en la primera parte de este considerando, por lo que en obvio de repeticiones únicamente se resalta que los agravios vertidos por los recurrentes han sido declarados infundados, al acreditarse que no existen las irregularidades alegadas.

Por lo que hace a los agravios vertidos respecto de la casilla 2404 básica, consistentes en que se trata de una casilla en que los votos depositados en ella, son para un mismo partido, lo cual de acreditarse si constituye causa para el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Al respecto, es de decirse, que del estudio del acta de escrutinio y cómputo, tal y como se ha apuntado en párrafos anteriores, los votos depositados en la misma se distribuyeron entre diferentes fuerzas políticas, de ahí que no se actualice la procedencia de la apertura del paquete electoral.

3. Recuento total

Por último, para realizar nuevamente el cómputo total de la elección como lo solicitan los recurrentes es requisito que la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, sea menor al uno por ciento.

En ese sentido, del estudio del acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Unión Hidalgo, se obtiene que la votación total emitida es de 7,873 (siete mil ochocientos setenta y tres) votos, lo que constituye el 100 %.

Asimismo, que la planilla que resultó ganadora fue la postulada por el Partido del Trabajo, con 2,480 (dos mil

cuatrocientos ochenta) votos, lo que representa un 31.5% de la votación total.

Mientras que la planilla que obtuvo el segundo lugar en la votación fue la postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con 2,179 (dos mil ciento setenta y nueve) votos, lo que representa un 27.67%.

En ese sentido, la diferencia de votación entre la planilla de candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar es de 3.83%, es decir, la diferencia es mayor al uno por ciento.

De ahí que, no se surta el supuesto previsto para el recuento de la totalidad de las casillas.

IV. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los recurrentes y tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y comparecencia; mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de

Unión Hidalgo, Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.